

RAD-2017-00-311- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.

Karelis De Jesus Causil Vidal <kdjcausilv@medimas.com.co>

Mar 1/09/2020 8:23 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gineth Paola Toloza Peña <gptolozape@medimas.com.co>; PoLiTa HoChMuTh <notificacionesjudiciales@saludcoop.coop>; nhora_garcia@hotmail.com <nhora_garcia@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (24 MB)

ilovepdf_merged.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS- 2017-00311-00. SANDRA RAMIREZ_ (2).pdf;

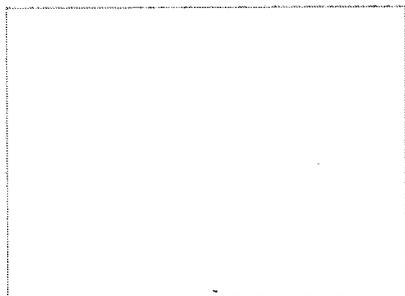
Doctora:**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ.****JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, Santander.

Mediante los documentos adjuntos me permito radicar CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS en el siguiente proceso:

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**RADICADO: 68001310301220170031100****DEMANDANTE: SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS .****DEMANDADO: SALUDCOOP EPS, Y/O CAFESALUD EPS HOY S.A.S., MEDIMÁS EPS Y OTROS**

Cordialmente,

**Karelis de Jesús Causil Vidal**

Profesional de Procesos Judiciales.

kdjcausilv@medimas.com.co

Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Torre 1 Piso 4

www.medimas.com.co

Bucaramanga, Santander. 01 de septiembre de 2020.
DPJ-472

Doctora:

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ.

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Santander.

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
RADICADO: 68001310301220170031100
DEMANDANTE: SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO Y OTROS .
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS, Y/O CAFESALUD EPS HOY S.A.S.,
MEDIMÁS EPS Y OTROS

Asunto: Excepciones previas

KARELIS DE JESUS CAUSIL VIDAL, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No.1068667397, domiciliada y residente en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286526 del C.S.J, actuando como apoderada especial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No. 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC. 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que actuando dentro de los términos legales, procedo a formular las siguientes excepciones previas, a saber:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

La demanda que da origen al presente proceso es notoriamente inepta frente a MEDIMÁS EPS en cuanto los hechos que originaron la presente Litis no soportan las pretensiones en contra de mi poderdante, de conformidad con el numeral 6 del art. 82 en concordancia con el numeral 5 del art. 100 del C.G.P, debido a que el extremo demandante pretende endilgarle responsabilidades a esta EPS por presuntos hechos y/o omisiones configurados por otra entidad, que en este caso corresponde a SALUDCOOP EPS por ser el asegurador en salud de la señora SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO para la fecha de los hechos (26 de septiembre de 2015), como se advierte en la consulta de afiliados compensados de la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES)

Siendo así, resulta imperioso dejar establecido que MEDIMÁS E.P.S es una persona jurídica diferente a SALUDCOOP EPS, y por la tanto la afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante: **“Cafesalud y/o Saludcoop en liquidación- hoy MEDIMAS E.P.S S.A.S”**, **no corresponde a la realidad**, constituyendo una grave inducción en error al despacho, **una afrenta a la verdad respecto de quien fue el asegurador en salud de la señora SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO** para el año 2015.

Así mismo, cabe comunicar que MEDIMÁS EPS, SALUDCOOP Y CAFESALUD EPS estas últimas en proceso de liquidación, **son empresas jurídicas diferentes**, cada una con responsabilidades en el aseguramiento en salud definidas en el tiempo, Saludcoop EPS OC con sus respectivos afiliados, a lo sumo fue hasta el 30 de noviembre de 2015, Cafesalud EPS hasta el 31 de julio de 2017 y Medimás EPS a partir del 1 de agosto de 2017. Es importante indicar, que Medimás EPS no representa ni jurídica, legal ni patrimonialmente a SALUDCOOP ni a CAFESALUD en liquidación.

Así las cosas, se puede afirmar que MEDIMÁS EPS no tiene injerencia alguna en el presente proceso, debido a que no se establece un nexo causal entre los hechos ocurridos realmente y las pretensiones que se impulsan en contra de Medimás EPS.

Por los motivos anteriormente expuestos, es inequívoco que nos encontramos frente a la configuración de una ineptitud sustantiva de la demanda que dio origen al presente proceso.

Por lo anterior, se debe declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demanda que da origen al presente proceso resulta notoriamente inepta en cuanto no cumple con los requisitos formales que debe contener, como lo es en este caso el juramento estimatorio, que el Art. 206 del C.G.P., señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Lo cual, no se advierte en el presente caso. Por lo cual, este extremo se encuentra imposibilitado para presentar objeción alguna.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA

Resulta pertinente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de **hecho** y **material**, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal, para tal efecto se trajo a colación lo

dispuesto por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa en lo referente a la primera, así¹:

“En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso².”

Debe precisarse que lo que el operador judicial debe revisar inicialmente en esta etapa procesal es lo correspondiente a la **legitimación de hecho**, partiendo de la base que resulta innecesaria la comparecencia de partes procesales que no tuvieron injerencia alguna en los hechos en que se fundamenta la demanda, es decir, para el caso en concreto, verificando si resulta precisa la comparecencia de Medimás EPS para resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas, en las que de alguna manera haya tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho o pago de perjuicios a favor del demandante pues, debe indicarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad el derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En la demanda se pretende que se declare responsable a Medimás EPS por el presunto daño en salud de la señora SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO en el entendido erróneo que mi poderdante era el asegurador en salud de la demandante y razonablemente no pudo serlo, toda vez que mi poderdante empezó a prestar sus servicios como Entidad Promotora en Salud el día 1° de agosto de 2017 y la relación sustancial del aseguramiento en salud era entre Sandra Margoth Ramirez Arevalo y Saludcoop EPS OC en liquidación.

No existe duda, que **SaludCoop, Cafesalud EPS y Medimás EPS** son personas jurídicas independientes, que conservan su representación legal, con las implicaciones que ello conlleva al ser sujeto de derecho, al punto que cada una ha comparecido de manera independiente al presente proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación: 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061). M.P. Olga Melida Valle de la Hoz (E)

² “En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se aporta con el presente escrito, Medimás EPS fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a los hechos expuestos en el libelo de la demanda, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que mi representada asumió las presuntas responsabilidades de **SaludCoop ni de Cafesalud EPS**.

En tal sentido, no se vislumbra cómo Medimás hace parte pasiva en el presente proceso, teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna relación de la entidad que represento, con los hechos que dan lugar a las pretensiones como causa eficiente del daño.

En este orden de ideas, no es deber de Medimás EPS responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud a cargo de **SaludCoop o de Cafesalud EPS**, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos mi representada ni siquiera existía como persona jurídica ni como asegurador en salud, por lo que resulta evidente que esta entidad no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante.

De este modo se puede concluir que Medimás EPS desde ningún punto de vista tuvo intervención alguna en la prestación de los servicios médicos brindados a la señora SANDRA MARGOTH RAMIREZ AREVALO que sirven como fundamento fáctico en la presente demanda, o por los perjuicios que se pudieran ocasionar durante los mismos bajo el aseguramiento en salud de **SaludCoop y de Cafesalud EPS**.

Por todo lo anterior, resulta pertinente que Medimás EPS sea excluida del presente proceso, toda vez que, no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, ni se hace necesaria su comparecencia en el proceso para resolver la presente Litis.

II. SOLICITUD

ÚNICA. Solicito respetuosamente que se declaren probadas las excepciones previas antes planteadas, las cuales corresponden a la de inepta demanda y falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las aportadas y solicitadas en el cuaderno principal con la contestación de la demanda.

IV. ANEXOS

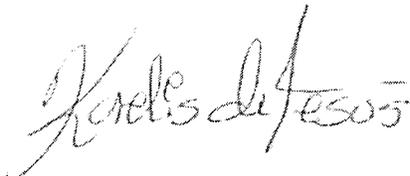
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

- Certificado de existencia y representación legal de MEDIMÁS EPS.

V. NOTIFICACIONES

Medimás EPS y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección de notificaciones judiciales Calle 12 No 60-36, igualmente para notificaciones electrónicas, en el correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script that reads "Karelis de Jesús".

KARELIS DE JESUS CAUSIL VIDAL.
C.C. 1068667397
T.P.286526.